



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 1844 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 30 de mayo de 2008.

EXPEDIENTE :	N° 00006-2008-GG-GPR/CI
MATERIA :	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO :	Telefónica del Perú S.A.A. / Compañía Telefónica Andina S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, Teleandina) suscrito el 07 de abril de 2008, a través del cual Telefónica arrienda a Teleandina la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Teleandina;
- (ii) El Informe Nº 299-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, emitida el 25 de marzo de 2003, se establecieron las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local de Teleandina con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 127-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 21 de abril de 2008, se aprobó el denominado "Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión", suscrito el 29 de febrero de 2008 entre Telefónica y Teleandina, a efectos de modificar el numeral 3 del Anexo I.C del Mandato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, para que Teleandina pueda solicitar a Telefónica el derecho de hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión que sean necesarios para soportar enlaces de interconexión;

Que, mediante comunicación N° DR-236-C-105/CM-08, recibida el 20 de abril de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 07 de abril de 2008, mediante el cual Telefónica arrienda a Teleandina la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Teleandina;

Que, acorde con lo establecido en los Artículos 34° y 38° del TUO de las Normas de Interconexión, el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito entre Telefónica y Teleandina constituye un acuerdo de interconexión; siendo así, de conformidad con los Artículos 44° y 46° de la norma antes citada, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley Nº 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1º y en el inciso 4 del Artículo 56º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, adicionalmente, es importante aclarar que las condiciones estipuladas en el Contrato de Interconexión presentado, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35° del TUO de las Normas de Interconexión, este organismo, en ejercicio de su facultad normativa, podrá establecer las regulaciones que correspondan a efectos de que la contraprestación por la provisión de facilidades necesarias para la instalación de equipos y materiales para permitir la interconexión se base en criterios de costos;

Que, las partes no han solicitado se declare confidencial el Contrato de Interconexión presentado; sin embargo, en la Cláusula Vigésimo Cuarta- Confidencialidad y Derechos de Propiedad Industrial- del referido contrato, las partes han acordado que el mismo no debe ser divulgado a otro operador, salvo autorización de la propietaria de la información;

Que, al respecto, el Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión establece que todos los acuerdos suscritos entre las empresas operadoras relacionados con la interconexión de redes o servicios deben ser incluidos en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL; ello, a fin de garantizar el acceso a la información por parte de terceros operadores, generando así las condiciones necesarias para la efectiva aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de acceso, recogidos en el Artículo 7° de la norma citada;

Que, en ese sentido, luego de la evaluación de la información contenida en el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", y habiéndose verificado que dicha información no revela secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura" suscrito el 07 de abril de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A., a través del cual Telefónica del Perú S.A.A. arrienda a Compañía Telefónica Andina S.A. la infraestructura necesaria para permitir la coubicación, en el local de su propiedad, de los equipos de telecomunicaciones de propiedad de Compañía Telefónica Andina S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A.

Registrese y comuniquese.

ALEJANDRO MIMENEZ MORALES

Gerente General